

Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00192-00  
Demandante: EDILBERTO ENRIQUE GÓMEZ VILLALBA  
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).  
Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARIA**



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

**Acción: EJECUTIVA**  
**Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00192-00**  
**Demandante: EDILBERTO ENRIQUE GÓMEZ VILLALBA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por el demandante EDILBERTO ENRIQUE GÓMEZ VILLALBA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS- SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde municipal o quienes haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor EDILBERTO ENRIQUE GÓMEZ VILLALBA, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra EL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE), para que se cumpla una obligación de pagar a favor del demandante la suma de \$ 146.349.335, más las costas y costos que impliquen esta ejecución. Así mismo solicita el decreto de medidas

Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00192-00  
Demandante: EDILBERTO ENRIQUE GÓMEZ VILLALBA  
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)

cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros del Municipio de Los Palmitos-Sucre, en diferentes entidades bancarias.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la sentencia judicial que conforma el título y otros documentos para un total de 40 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE), por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor del Demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$146.349.335.00), más el pago de las costas y costos que implican la presente ejecución. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial proferida por este despacho el día 05 de diciembre de 2011, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este despacho hará la siguiente aclaración, a través de liquidación hecha por el contador liquidador de los Juzgados Administrativos Orales de Sincelejo de la sentencia proferida por este despacho y que en este proceso es el título ejecutivo de recaudo (fl.48-50), arroja la suma total indexadas de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$1.576.227,13), es decir que existe una gran diferencia entre lo solicitado por el demandante y lo que realmente es la obligación objeto de recaudo de este proceso, y se tomará como suma para librar mandamiento de pago la determinada en la liquidación hecha por el contador liquidador de los Juzgados Administrativos Orales de Sincelejo.

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues la sentencia es de fecha 05 de diciembre de 2011, quedó ejecutoriada el día 19 de enero de 2012, siendo que la demanda se presentó el día 26 de julio de 2013, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta merito ejecutivo, y el poder debidamente conferido.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte demandante, este despacho no accederá a ella en razón a que no podrán realizarse hasta tanto no quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, esto porque así lo establece la Ley 1551 de 2012 en su artículo 45 que reza: “No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

**Parágrafo.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”

Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00192-00  
Demandante: EDILBERTO ENRIQUE GÓMEZ VILLALBA  
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecido y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor EDILBERTO ENRIQUE GÍMEZ VILLALBA, por la suma de dinero de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$1.576.227,13), más el pago de las costas y costos que implican la presente ejecución.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 498 del C.P.C.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia al señor Alcalde Municipal de LOS PALMITOS – SUCRE.

**CUARTO:** A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

**QUINTO:** Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1° de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberá consignar la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00192-00  
Demandante: EDILBERTO ENRIQUE GÓMEZ VILLALBA  
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)

**SEXTO:** Niéguese la solicitud de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor ADALBERTO ARRIETA MENCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.467.959 y portador de la T.P. N°.66.008 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

p.b.v